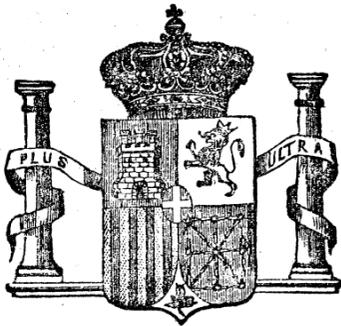


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALZARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por un año.....	60
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—El Comandante Iturriaga alcanzó el día 24 con su columna á la faccion Farré en la provincia de Lérida, haciéndola tres prisioneros. El 26 el Alcalde y vecinos de Mearí, con algunos individuos del Resguardo de sales, rechazaron al mismo cabecilla, que con 30 hombres pretendía cortar el puente. Le causaron tres heridos, y quedó la partida completamente dispersada.  
 No ocurre más novedad en el resto de este distrito ni en ningun otro de los de la Península.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que en 1838 resolvió el Gobierno dar comienzo á la explotación de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, son muchas y diversas las opiniones emitidas por los funcionarios de la Administracion y por los escritores que de aquellas se han ocupado respecto de la más acertada manera de colonizar con éxito en aquel territorio. Pero sobre unos y otros pareceres está una gran verdad por todos reconocida: los sistemas de colonización ensayados en la isla de Fernando Póo en el trascurso de 13 años han sido completamente ineficaces, y es preciso variar los medios y emprender nuevos caminos, ó renunciar desde luego á los que en tan largo período de tiempo, si han demostrado celo en los Gobiernos por el acrecentamiento de la pública prosperidad, también demuestran la poca virtud de los procedimientos empleados para fundar allí una gran poblacion civilizada. Volver al punto de partida, emprendiendo con mayor resolucion y esfuerso, bajo diferente sistema y con los consejos de la experiencia, la colonización de la isla, podia tal vez dar en lo futuro los resultados que inútilmente han pretendido conseguir Gobiernos anteriores; pero tal propósito no tendria posible realizacion sino cuando el Tesoro nacional, lleno de la abundancia y riqueza de la Península, pueda llevar rios de oro en patrióticos ensayos hasta los más apartados é incultos pedazos del territorio español.

Hoy el estado de nuestra Hacienda reclama de sus administradores exquisita prudencia á fin de que no se comprometa la obra del presente con ambiciosos pensamientos cuya realizacion en todo caso pertenece al porvenir. Inspirándose en este criterio el Ministro que suscribe, propone una notable reduccion en la cifra del presupuesto vigente de la isla de Fernando Póo, reforma que está plenamente justificada por la dolorosa comparacion de los sacrificios que el Erario público se ha impuesto desde que la colonización tuvo principio con los resultados obtenidos. Quinientas setenta y tres personas han pasado oficialmente á la isla de Fernando Póo desde 1838 á 1859, omision hecha del gran número de empleados civiles y militares que estaban en condiciones de establecerse en el país con el carácter de colonos, teniendo en cuenta los beneficios que el territorio pudiera brindarles. De las expediciones que han arribado á la isla, inclusa la que fué organizada por el Gobierno Provisional, última de todas, sólo queda un individuo con verdadero carácter de colono, dedicado á la explotacion agrícola; los demás, ó han muerto, ó han regresado á la Península.

Este desengaño lo hemos pagado sin embargo á buen precio: la colonia ha causado desde su instalacion hasta el año de 1871 gastos por valor de 18.177.425 pesetas, segun los presupuestos aprobados en aquel período, no contando los ocasionados por Marina en el armamento de buques, pontones y trasportes, correspondiente á la isla en igual espacio de tiempo, y con los cuales la cifra anterior se eleva próximamente á 30 millones. El presupuesto actual, que lo es del ejercicio de 1869-70, aprobado por el Gobierno Provisional, asciende á 571.409 pesetas; pero debe añadirse á esta suma la de 258.898 por servicios extraordinarios no incluidos en él: el total efectivo es por lo tanto de 830.000. El decreto de 1868, en el cual se reconocia la conveniencia de modificar la organizacion administrativa de la isla en vista de los exigüos resultados de los primeros proyectos colonizadores, redujo considerablemente la cifra de su presupuesto, pero dejó existente un personal que hoy es innecesario. La reforma que se introduce para el presente ejercicio limita el nuevo presupuesto á 335.450 pesetas, resultando así una economia de 494.550 si se comparan aquellas cifras con el importe total de los gastos autorizados y vigentes en la actualidad.

Demostrado ya con lamentable evidencia cuán estériles han sido los beneficios concedidos gratuitamente en dinero, trasportes y terrenos á los colonos expedicionarios,

un celo prudente aconseja limitar por ahora la accion del Estado á la conservacion de su autoridad en aquellos puntos donde se habia establecido con lisonjeras esperanzas un régimen gubernamental, abandonando todo proyecto de colonización que no sea de iniciativa particular y que necesite para su planteamiento la proteccion directa del Gobierno. Libertad completa de comercio, tolerancia de los usos y costumbres de los habitantes, exencion de gravámenes oficiales y proteccion de las Autoridades á todos los derechos legítimos fueron los principios proclamados por el Gobierno Provisional como bases de la Administracion en las posesiones españolas del Golfo de Guinea; y estos son también los que el Ministro que suscribe reconoce como los mejores fundamentos para el desarrollo de las fuerzas naturales de aquel territorio. El mantenimiento del culto parroquial, la propagacion del conocimiento y uso de la lengua castellana por medio de la instruccion primaria, el empleo de la vigilancia pública para la conservacion del orden y para el cuidado de los mejores edificios construidos por la Administracion en la colonia, parecen ser las atenciones más preferentes y los más acertados procedimientos en la única mision que por ahora debemos imponernos en aquellos dominios: la proteccion de sus habitantes y el sostenimiento del pabellon nacional y de la Autoridad de la Metrópoli.

Bastan sin duda á realizar este propósito el Jefe y Oficiales de la estacion naval, con el auxilio de un reducido número de empleados civiles. El Ministro que propone esta reforma cree convendria adoptar á tales fines el empleo de fuerzas útiles en la indicada estacion, innovacion que pudiera ser objeto de atencion especial y preferente por parte del Ministerio del ramo. Tomando por bases las consideraciones expuestas y los antecedentes que sobre este importante asunto obran en el Ministerio de mi cargo, someto á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto reformando la Administracion colonial de Fernando Poó, con el presupuesto que le acompaño.

Madrid 26 de Octubre de 1872.

El Ministro de Ultramar,  
**Eduardo Gasset y Artime.**

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dependencias del Estado en las posesiones españolas de Fernando Poó, Annobon, Corisco y sus anejos en el Golfo de Guinea serán por ahora las que determinan este decreto y detalla el presupuesto adjunto.

Art. 2.º Se conserva en dichas posesiones una estacion naval, cuyo Jefe tendrá por lo ménos graduacion de Capitan de fragata

Art. 3.º El Jefe de la estacion naval será á la vez Gobernador de la colonia, con todas las atribuciones ordinarias y extraordinarias que la legislacion de Ultramar confiere á los Gobernadores Capitanes generales. Ejercerá también las funciones de Jefe de Fomento y de Juez asesorado.

Art. 4.º El Gobernador tendrá un Secretario para los asuntos de Gobernacion y Fomento. Este Secretario será Letrado, y desempeñará las funciones de Asesor del Gobernador en los asuntos judiciales. Para los asuntos de Hacienda auxiliarán al Gobernador los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada que estén destinados á la estacion naval.

Art. 5.º El Gobernador podrá además emplear en el servicio de la Administracion á todos los funcionarios, lo mismo civiles y militares, que se hallen á sus órdenes.

Art. 6.º Las atribuciones del Gobernador como Jefe de Fomento serán las señaladas en el art. 6.º del decreto del Gobierno Provisional de 12 de Noviembre de 1868.

Art. 7.º Las atribuciones del Gobernador como Juez serán las que corresponden á los Jueces de paz y de primera instancia en Cuba.

Art. 8.º El conocimiento en segunda instancia de los negocios judiciales de Fernando Póo corresponderá á la Audiencia de la Habana.

Art. 9.º Las funciones de Escribano de actuaciones y de Notario de la colonia serán desempeñadas por el Escribiente Intérprete del Gobierno. El nombramiento de este funcionario se hará por el Gobernador.

Art. 10.º El servicio sanitario y la asistencia de los funcionarios de la colonia correrá á cargo del Médico-cirujano de la estacion naval que el Gobernador designe.

Art. 11.º Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo. Esta parroquia estará regentada por un Cura nombrado por el Gobierno, y será matriz de las que en adelante se erijan en la colonia. Para el arreglo y servicio de la parroquia se observarán las disposiciones vigentes en Ultramar sobre la materia.

Art. 12.º Sustituirán al Gobernador en el gobierno y ad-

ministracion de la colonia el Jefe ú Oficiales de mayor graduacion de la estacion naval. En el caso de que ninguno de estos tenga categoria de Teniente de navío de primera clase, le sustituirá el Secretario de gobierno.

Art. 13.º El Oficial de más graduacion de la estacion naval, el Secretario de gobierno y el Cura párroco formarán, bajo la presidencia del Gobernador, un Consejo de gobierno. El Gobernador deberá consultar á este Consejo en todos los asuntos graves, y podrá consultarle en los que no lo sean; pero no tendrán obligacion de conformarse con su dictámen.

Art. 14.º Se autoriza al Gobernador para proceder á la venta de los edificios y granjas que el Estado tiene en la colonia y cuya conservacion no juzgue necesaria, exceptuando la iglesia, la casa llamada de Piedra, que sirve hoy para alojamiento de empleados, y la que fué Casa-Mision de los Padres Jesuitas. Una instruccion especial determinará la forma y condiciones de la enajenacion.

Art. 15.º Las concesiones de terrenos hechas con anterioridad al decreto citado del Gobierno Provisional quedan sujetas á las reglas de caducidad que establece el artículo 23 del mismo.

Art. 16.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 16 y siguientes de dicho decreto, y derogadas las restantes, así como cualesquiera otras de las dictadas hasta la fecha en cuanto se opongan al presente decreto y presupuesto adjunto.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Eduardo Gasset y Artime.**

Presupuesto de gastos de Fernando-Póo y sus dependencias para el año económico de 1872-73.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION PRIMERA.</b>			
<b>Gracia y Justicia.</b>			
<b>CAPITULO I.—Tribunales.</b>			
PERSONAL.			
Unico.	El Juez, el Asesor y el Escribano-Notario figuran con sus respectivos haberes en la Seccion de Gobierno.....	"	"
<b>CAPITULO II.</b>			
MATERIAL.			
Unico.	Los gastos de este capítulo se encuentran comprendidos en el material de Gobernacion.....	"	"
<b>CAPITULO III.—Culto y clero.</b>			
PERSONAL.			
Unico.	Un Cura de término con 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo..... 7.500 Un sacristan con..... 600	8.400	8.400
<b>CAPITULO IV.</b>			
MATERIAL.			
Unico.	Asignacion para gastos de la Iglesia en ornamento, cera y oblata.....	400	400
<b>TOTAL de la primera seccion...</b>		"	<b>8.500</b>
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>Hacienda.</b>			
<b>CAPITULO I.</b>			
PERSONAL.			
Unico.	Un Administrador de caudales de la colonia con la gratificacion de..... 1.500 Un Oficial Interventor con.. 1.000	2.500	2.500
Estos dos funcionarios, como Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada en la estacion naval, tienen consignados sus haberes en la Seccion de Marina.			
<b>CAPITULO II.</b>			
MATERIAL.			
Unico.	Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y demás de la Administracion é Intervencion. 250 Trasportes civiles..... 1.000	1.250	1.250
<b>TOTAL de la seccion segunda...</b>		"	<b>3.750</b>

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>Marina.</b>			
	El importe de esta seccion, que comprende los de una goleta de hélice y el ponton <i>Alcedo</i> , cuyo detalle establecerá el Ministerio de Marina.	"	"
	TOTAL de la seccion tercera....	"	260.000
<b>SECCION CUARTA.</b>			
<b>Gobernacion.</b>			
<b>CAPITULO I.—Secretaria.</b>			
<b>PERSONAL.</b>			
1.º	Gastos de representacion del Gobernador de la colonia.....	10.000	
	Un Secretario Letrado con 5.000 pesetas de sueldo y 7.500 de sobresueldo.....	12.500	23.000
	Un Escribiente Intérprete con cargo de Escribano..	2.500	
<b>Policia.</b>			
2.º	Un Comisario de policia con 1.500 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo.....	4.000	
	Dos vigilantes, á 1.200 pesetas.	2.400	7.000
	Un carcelero.....	600	
	TOTAL de la seccion cuarta.....	"	33.000
<b>CAPITULO II.</b>			
<b>MATERIAL.</b>			
Unico.	Asignacion para efectos de policia, de escritorio y demás correspondientes á Gobernacion y Juzgado.	"	1.000
	TOTAL de la seccion quinta.....	"	33.000
<b>SECCION QUINTA.</b>			
<b>Fomento.</b>			
<b>CAPITULO I.</b>			
<b>PERSONAL.</b>			
	Un Maestro de Escuela con 2.500 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo.....	5.000	
	Un segundo Maestro de id. con 1.500 id. de sueldo y 2.500 de sobresueldo.....	4.000	13.000
	Una Maestra de niñas con 1.500 id. de sueldo y 2.500 de sobresueldo.....	4.000	
	Un Conserje para los edificios.	2.000	
<b>CAPITULO II.</b>			
<b>MATERIAL.</b>			
Unico.	Asignacion para conservacion de edificios y obras públicas de todas clases.....	5.000	
	Idem para material de Instruccion pública.....	500	15.200
	Idem id. raciones y haberes de 20 krumanes para el servicio de la colonia.....	7.200	
	Idem para gastos de la farola.	2.500	
	TOTAL de la seccion quinta.....	"	30.200
<b>RESUMEN.</b>			
			Pesetas.
	Seccion 1.ª—Gracia y Justicia..	8.500	
	2.ª—Hacienda.....	3.750	
	3.ª—Marina.....	260.000	
	4.ª—Gobernacion.....	33.000	
	5.ª—Fomento.....	30.200	
	TOTAL.....		335.450

Estado comparativo por secciones de los créditos necesarios para el año económico de 1872 á 1873, y los aprobados para 1869 y 70 y supletorios.

	CRÉDITOS PARA		DIFERENCIA DE	
	1872-73.	1869-70.	más en	ménos en
SECCION 1.ª—Gracia y Justicia.	8.500	37.220	"	28.720
2.ª—Hacienda.....	3.750	6.750	"	3.000
3.ª—Marina.....	260.000	230.232	29.768	
4.ª—Gobernacion.....	33.000	39.150	"	26.150
5.ª—Fomento.....	30.200	237.750	"	207.550
	335.450	571.402	29.768	265.420
Créditos supletorios en la seccion de Marina y otras para 1869-70.....	"	238.898	"	238.898
	335.450	830.000	29.768	324.348
Baja efectiva para 1872-73, pesetas...				494.550

Madrid 26 de Octubre de 1872.—Aprobado por S. M.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala primera.**

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia del territorio por D. Doroteo Vazquez y Fuentes y D. Mariano Revilla Ortega con Doña Catalina Vilella y con la Sociedad *Banco de prevision y seguridad* sobre terceria de dominio, y hoy sobre incidente de pobreza:

Resultando que el Procurador D. Eusebio Casaes, en concepto de pobre y á nombre de D. Doroteo Vazquez y D. Mariano Revilla, entabló demanda para que se declarase que les pertenecian los créditos embargados por Doña Catalina Vilella á la Sociedad *Banco de prevision y seguridad*, pretendiendo por un otrosí que se les otorgara beneficio de pobreza:

Resultando que formada sobre esta pretension pieza separada, y conferido traslado de lo principal á Doña Catalina Vilella, opuso la excepcion de falta de personalidad en los demandantes; y que comparecieron en los autos D. Miguel Aparici, D. Leopoldo Pagasartundua y D. Ricardo Aparici y Soriano, representados por el mismo Procurador D. Eusebio Casaes, solicitando que se les tuviera por adheridos á la demanda por su carácter de socios del indicado *Banco*, se estimó su pretension con la obligacion de que litigasen unidos con los otros demandantes:

Resultando que estimada la excepcion dilatoria propuesta por Doña Catalina Vilella, el Procurador D. Eusebio Casaes en escrito extendido en papel del sello judicial de 2 pesetas interpuso apelacion en nombre de D. Doroteo Vazquez, D. Mariano Revilla y consortes, que le fué admitida:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Madrid, compareció en ella el citado Procurador con escrito extendido en papel de oficio, y á nombre unicamente de D. Doroteo Vazquez y D. Mariano Revilla, solicitando que se les continuase defendiendo como pobres:

Resultando que habido por parte, se declaro despues en providencia de 9 de Mayo de 1871 que el papel que correspondia usar en estos autos era el de 2 pesetas, conforme habia venido usandose en la primera instancia, y se mandó que el Procurador Casaes reintegrase con el de dicha clase el que indebidamente habia usado:

Resultando que el citado Procurador pidió reforma de esta providencia, por cuanto al comparecer como pobre lo habia hecho unicamente á nombre de los dos litigantes respecto de los que se habia formado pieza separada sobre su pobreza; y que acreditado por certificacion que no constaba que hubiera recaido resolucion alguna en la pieza separada, se declaró en providencia de 2 de Junio del referido año, en vista de lo que resultaba de dichas certificaciones, no haber lugar á lo solicitado por el citado Procurador y que se estuviera á lo mandado:

Resultando que en escrito de 9 de dicho mes pidió se desajasen sin efecto las citadas providencias, y que se mandase defender como pobres á Vazquez y Revilla, sin perjuicio del resultado de la pieza separada que acerca del particular se hallaba en curso, y la cual estaba pendiente de un traslado conferido al *Banco de prevision*, segun justificó; y que cuando á ello no hubiese lugar, se le admitiese el recurso de suplica que interponia ante la Sala ó Tribunal competente:

Resultando que negada esta pretension en providencia de 14 de Junio acordando que se estuviera á lo mandado en las de 9 de Mayo y 2 de aquel mes, interpuso el citado Procurador recurso de casacion por haber infringido á su juicio:

1.º Los artículos 188, 189 y caso 1.º del 181 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y 2.º El principio legal consignado en el art. 179 de la misma, porque la circunstancia de litigar como ricos por haberseles asociado otros que no lo eran no podia influir en el beneficio que la ley les concedia, toda vez que ni el acto de asociarse ni el de separarse despues habia sido obra de su voluntad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que los autos de la Sala primera de la Audiencia de esta corte que motivaron el presente recurso no han infringido los artículos 179, 181, 188 y 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados por los recurrentes, toda vez que habiendo acordado el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en 14 de Febrero de 1871, previa audiencia de las partes, que se tuviera á D. Miguel Aparici y Ortiz, D. Leonado Pagasartundua y D. Ricardo Aparici y Soriano como adheridos á la demanda presentada por D. Doroteo Vazquez y Fuentes y D. Mariano Revilla Ortega contra Doña Catalina Vilella, con la obligacion de litigar unidos y bajo una misma direccion todos los demandantes; y consentida por estos la providencia, sin que posteriormente haya acreditado el Procurador en la forma legal que ha dejado de representarles, es evidente que la apelacion de la sentencia de 24 de Marzo del mismo año, interpuesta á nombre de los cinco litigantes citados, debe conceptuarse como sostenida por todos ellos y con el mismo carácter de ricos con que han figurado en primera instancia, porque á todos aprovecha;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Doroteo Vazquez y D. Mariano Revilla, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Caceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

**Sala segunda.**

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.783 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Rafael Lacalle y Martinez:

1.º Resultando que pendiente en el Juzgado de primera instancia de Estella juicio del desahucio á instancia de Francisco Lacalle contra Castor García y su consorte Castora Iturbe, vecinos todos de Barga, se acordó la comparecencia de estos últimos; y al cumplirla la citada Iturbe entre nueve y diez de la mañana del 22 de Diciembre de 1871, fué alcanzada en el camino á medio kilómetro de su pueblo por Victoria Sambiente, consorte del demandante, y por el hijo de ambos Rafael Lacalle y San Vicente, de 15 años; y trabándose de palabras con la Castora, el expresado Rafael con una navaja prohibida la tiró un golpe que la perforó el pulmon, falleciendo poco despues; é instruida la competente causa, aparecieron además indicios, que la Sala no estimó probados, que medió lucha entre la Iturbe y la San Vicente; que esta gritó á su hijo que matara á aquella, y aun que la sostuvo mientras la descargaba el golpe mortal:

2.º Resultando que elevada en consulta la referida causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 31 de Mayo de 1872, designando á los procesados con los apellidos de Victoria Martinez de San Vicente y Saenz de Ugarte y Rafael Lacalle de San Vicente, declaró que los expresados hechos constituian el delito de homicidio, del cual era autor el

mencionado Lacalle, con la circunstancia especial atenuante de ser menor de 18 años, aunque mayor de 15, y la genérica de haber obrado con arrebatado y obcecacion en defensa de su madre, sin agravante alguna; y por lo tanto, con arreglo á los artículos 419, párrafo segundo del 86, circunstancia 7.ª del 9.º, reglas 1.ª y 7.ª del 82 y otros de aplicacion regular del Código penal reformado, le condenó en ocho años de prision mayor, accesorias, á la indemnizacion de 1.000 pesetas al viudo de Castora Iturbe y en la mitad de las costas, y absolvió de la instancia á Victoria Martinez por falta de prueba de su participacion en el delito:

3.º Resultando que á nombre de Rafael Lacalle y Martinez se ha interpuesto contra el fallo que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 13 del referido Código, porque atendida la diferencia de apellidos con que se designaba á los procesados en las sentencias de primera y segunda instancia, no habia identidad legal entre las personas que tuvieron participacion en el delito y la que aparecia condenada por él:

2.º El art. 8.º del citado Código, porque aun admitida aquella identidad, el autor de la muerte de Iturbe se hallaba exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa de su madre con los requisitos necesarios;

Y 3.º El art. 87 y sus concordantes, porque en el caso de no estimarse la exencion por la falta de razonabilidad en el medio empleado para defender el procesado á su madre, era evidente que concurrieron los otros delitos de agresion ilegítima y no haber tenido parte el defensor en la provocacion; y por tanto, debiendo rebajarse la pena uno ó dos grados, conforme al artículo 87, y teniendo en cuenta su edad, le correspondia la prision correccional ó arresto mayor en el grado que se estimara correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que aun prescindiendo de que la personalidad del procesado pueda estimarse suficientemente identificada por no ser sustancial la variacion que se nota en su segundo apellido, esto podria ser en su caso motivo para fundar un recurso en la forma, con arreglo al párrafo cuarto, art. 5.º de la ley de casacion, y de ningun modo de infraccion de ley por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la misma:

2.º Considerando, respecto al segundo y tercero, que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia que este Supremo Tribunal tiene que aceptar, en conformidad al artículo 7.º de la misma ley, sólo se desprende la circunstancia atenuante estimada por la Sala, sin que haya indicacion alguna de la existencia de las demás que supone el recurrente separándose de los hechos probados:

3.º Considerando, por lo tanto, que carece de apoyo legal el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision: comuníquese esta decision á la Audiencia de Pamplona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.749 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Perez Beltran:

1.º Resultando que en la mañana del 29 de Febrero de 1871 estaban en el café titulado de Trifon, de la ciudad de Murcia, Antonio Perez Beltran y Andrés Acosta; y suscitándose entre ambos disputa, sacaron cada uno una pistola, y cuando Perez iba á disparar contra Acosta le cogieron la mano algunas personas, y no obstante ello disparó, dando dos balas en el mostrador, que rompieron varios cristales, pero sin dañar á Acosta ni á ninguno de los presentes; y sacando despues una daga, se dirigió á Acosta, teniendo este necesidad de huir por una puerta lateral:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y remitida en consulta á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo criminal dictó sentencia, por la que declaró que los hechos probados constituian el delito de disparo de arma de fuego contra una persona, comprendido en el art. 423 del Código penal, del que era autor Antonio Perez Beltran, con la circunstancia atenuante de provocacion y sin ninguna agravante, al que condenaban en un año de prision correccional, accesorias correspondientes, indemnizacion de 2 pesetas al dueño del café, el comiso de la pistola y daga aprehendidas y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando infringidos los artículos del Código penal 423 y 604; el hecho tal cual se ejecutó no merece la calificacion de delito, sino de falta, pues si bien Perez Beltran sacó la pistola, su disparo fué efecto de los esfuerzos hechos por las personas que le sujetaban la mano, y de ahí que no causó daño alguno, ni pudo hacer punteria, ni dirigió el disparo á persona alguna, eso en el caso de que hubiese tenido intencion de hacerlo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que no procede la admision del recurso por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de casacion:

2.º Considerando que la Sala acepta como probado el hecho de que el disparo de arma de fuego fué intencional por parte del recurrente y dirigido á Antonio Acosta, declarando como probados el de que el arma se disparara por los esfuerzos de los que querian sujetarle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.931 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Alavedra y Vilajuana y Andrés Rosich:

1.º Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 10 de Noviembre de 1871 fué asaltado el carretero Federico Marsal en el camino de Mataró por cuatro hombres que cuchillo en mano le intimaron entregase cuanto llevaba, amenazándole con darle muerte si no lo verificaba, y lo hizo de 7 cuartos, una pipa, un tapa-bocas y una vara: que sabedores unos Carabineros del hecho, se presentaron en el sitio del suceso; y habiendo huido los malhechores, fueron alcanzados dos de ellos, que resultaron ser los procesados José Alavedra y Andrés Rosich, ocupándose á este el tapa-boca y pipa del Marsal, un cuchillo-machete y una vara y dos llaves recortadas al primero: que en la citada noche y sobre las seis y media cuatro hombres armados de la misma manera y con iguales amenazas que los que asaltaron al Marsal robaron de una á dos pesetas en calderilla al carretero José Hors en el sitio de Beios á la Riera de Horta, y á las siete y media lo fué el carretero Miguel Cuvarst en la carretera de Mataró, á quien quitaron 3 pesetas en plata y 30 cuartos en calderilla:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ámbas instancias, en el que los procesados se mostraron negativos, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 10 de Julio de 1872 declaró que los hechos probados constituían tres delitos de robo en cuadrilla; que eran autores de los dos robos á Federico Marsal y José Hors los dos procesados José Alavedra y Andrés Rosich, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que no constaba probado de un modo que no dejara lugar á dudas que ellos lo fueron del cometido á Miguel Cuvarst; y en su consecuencia, vistos los artículos 515, 516, caso 5.º del 517, 518 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, y el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, los condenó á 10 años de presidio mayor por cada uno de los robos perpetrados á Federico Marsal y José Hors, con las accesorias é indemnizacion correspondientes, y pago de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ámbos procesados, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la que lo establece, y citando como infringido el art. 12 de la de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, y sus casos 1.º, 2.º y 3.º, puesto que los indicios que del proceso se desprenden no son suficientes á determinar la responsabilidad criminal de los recurrentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casacion por infraccion de ley, porque dicha infraccion no está comprendida entre los casos que taxativamente marca el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Y considerando que las alegadas en el presente recurso son de aquella clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de José Alavedra y Vilajuana y Andrés Rosich y Comany, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado central.—Personal.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general se proveerán por oposicion el día que previamente se determine seis plazas de Aspirantes de segunda clase de la misma, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas anuales cada una.

Los que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes en este Negociado hasta el día 8 del próximo mes de Noviembre; justificarán que tienen 16 años cumplidos, y podrán enterarse de los conocimientos que se exigen para optar á ellas y de los ejercicios que tendrán lugar para su provision.

Madrid 27 de Octubre de 1872.—El Jefe del Negociado, Adrian Minguez.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

PROGRAMA ESPECIAL PARA EL GRUPO 21.º

Industria doméstica nacional.

Entre los objetos que en la Exposicion de París de 1867 excitaron un vivo y poderoso interés, se distinguieron en particular estos productos variados, que podria indicarse su especie con la expresion general de *Industria doméstica nacional*.

Figurando en primer lugar los trabajos de alfarería ó cerámica de varios géneros barnizados ó no; despues los tejidos y bordados en forma de encajes, principalmente los que se relacionan con las costumbres nacionales; luego colchas y otros objetos semejantes para el uso doméstico, y por último los objetos de adorno, utensilios y muebles diferentes.

Estos objetos ofrecian, no sólo un interés etnográfico como productos característicos propios de tal pueblo ó raza, sino que se encontraban en ellos motivos artísticos antiguos y aun de tiempos remotos, recordando los periodos primitivos del arte, y por consiguiente de una gran importancia bajo el punto de vista histórico, descubriéndose sobre todo una cantidad de formas puras y muy originales, trabajos técnicos hereditarios que han caído actualmente en desuso y perdidos para el arte moderno, ornamentos innumerables y matices de colorido que

atraian las miradas, tanto por su correccion como por su simplicidad y rareza. Mas si por una parte estos objetos cautivaron la atencion del artista y encontraron pronta salida, el amigo de la industria artística moderna debió apercibir en ellos una fuente abundante de motivos, de principios y de formas, de los cuales se podria bien sacar partido para completar, vivificar y refrescar el gusto moderno y sus producciones.

Aunque en 1867 la mayor parte no considerase estos objetos sino bajo el punto de vista etnográfico, ó como rareza lo referente á vestidos, no se pudo menos de reconocer que no hubiese dejado de transmitir ciertos motivos artísticos á la industria moderna de nuestros dias.

A pesar de esta importancia, patentizada en París en 1867 por los esfuerzos que hicieron los amigos de las artes y de los Museos para adquirir estos objetos, no habiéndolos considerado la Exposicion sino bajo el punto de vista artístico ó de su aplicacion, necesariamente ha permanecido limitada, insuficiente é incompleta.

En la Exposicion de París de 1867, que por lo demás bajo este concepto era aun la más rica, el punto de vista etnográfico prevalecia sobre todo; de modo que el mayor número de estos objetos se encontraban unidos á maniques vestidos ó diseminados en los diferentes países ó naciones, mezclados con trabajos modernos, y no ofreciendo así ni vista de conjunto ni aspecto de totalidad.

En la Exposicion internacional de Londres de 1871 estas clases de objetos figuraban á la verdad; pero en vista de la naturaleza de esta Exposicion, no se encontraba sino alfarería y tejidos de lana, y aun estos dos artículos, el segundo sobre todo, no estaban allí representados sino de una manera muy incompleta.

En consecuencia de lo que precede, pensamos que una *Exposicion de productos de la industria doméstica nacional*, emprendida con conocimiento de causa y una perfecta inteligencia del objeto, formada segun los puntos de vista correctos y hecha tan completa como sea posible, podria aun ser considerada en una Exposicion universal como una útil innovacion, y ofrecer en sí un grande y vivo interés.

Estos puntos de vista deberian desde luego ser determinados, y en seguida los grupos relativos á ellos y los lugares ú hogares de la industria doméstica nacional trazados en rasgos generales.

Se ha considerado é indicado como productos de la industria doméstica nacional el género de objetos que es aquí cuestion de exponer; pero esta denominacion no puede indicar exactamente ni comprender totalmente todo lo que entra en las miras de esta Exposicion.

A la verdad, la mayor parte de los objetos de este género son elaborados por el mismo pueblo para su propio uso doméstico, y hé aquí que el empleo de esta expresion conviene perfectamente; pero hay otros artículos que si bien no son fabricados, no son menos productos de la industria teniendo el mismo objeto, y que podrian pertenecer igualmente á esta Exposicion desde el momento que presentan un carácter técnico ó una forma original, ó bien llevasen un sello de herencia ó de especialidad en cuanto á su origen y á su uso. Se cita como ejemplo: el adorno de las mujeres de las provincias holandesas, el cual difiere enteramente bajo el aspecto técnico y artístico de las formas de moda, y se venden en los almacenes de platerías de Utrecht y de otros lugares, mientras que el mismo adorno de las mujeres suecas se construye en las mismas aldeas y aun en la familia.

Si por un lado la idea de la industria doméstica nacional gana en extension, por otra parte deberá encontrarse reducida por el objeto que se propone esta Exposicion.

No puede entrar en sus ideas el admitir indiferentemente todo lo que se presenta, aun los trabajos más bastos, y naturalmente se hallan muchos de estos en las producciones del pueblo; pero deberá efectuarse la eleccion de los que puedan presentar un verdadero interés. Esta circunstancia debe prevalecer en el arte, sea en el arte moderno con sus aplicaciones á la industria artística moderna, ó bien al arte histórico. De este modo muchos objetos se eliminarán y otros se acogerán, y esta separacion no hará sino realzar aun la importancia y atractivo de esta Exposicion.

Este punto de vista del interés artístico que debe presidir á esta eleccion supone naturalmente el concurso de fuerzas artísticas inteligentes que en cada país deberán reunir, escoger y tomar las disposiciones necesarias relativas de lo que puedan aprovechar.

Sólo á personas de tal capacidad será fácil el distinguir la parte de interés que puedan ofrecer los objetos al parecer insignificantes, y de reconocer en el trabajo tosco lo bueno, bello y útil.

En cuanto á los objetos que deben admitirse en esta Exposicion, se les puede clasificar del modo siguiente:

- 1.º Alfarería.
- 2.º Tejidos y trabajos de punto.
- 3.º Adornos de metal.
- 4.º Esculturas en maderas, muebles y utensilios diferentes.

Por lo que se refiere á la alfarería, se puede esperar el encontrar en los países hungro-austriacos una coleccion muy interesante, si la eleccion se confía á una persona de práctica artística que sepa apreciar la forma y tomar en consideracion los recuerdos antiguos. Basta mencionar los cántaros negros, encarnados y amarillos con adornos rojos, así como los vasos variadamente barnizados de las riberas del Theiss, de las provincias danubianas meridionales, de la Dalmacia &c.

La Turquía podrá dar una parte no menos característica é interesante, como lo acreditan los vasos barnizados ó sin él y con adornos dorados, de los que posee un número muy considerable el Museo austriaco de Bellas Artes de Viena aplicadas á la industria.

La Grecia y las Islas Jónicas, especialmente las lozas de Rodas, llamadas lozas pérsicas. La Rumania, el Asia Menor, la Persia merecen la misma atencion. El Egipto podria enviar sus pequeños vasos en arcilla negra y roja. El resto del Africa septentrional, Túnez, Argel, Marruecos, podrian facilitar un contingente muy notable.

Se hallan estos vasos barnizados en blanco con adornos azules, algunas veces de una gran belleza, y que en su género pueden servir de modelos. Tambien se dirigirá su atencion sobre los vasos diversamente colorados y con manchas amarillas, así como los de arcilla fina de un color bruno rojizo de formas sarracenas y que se encuentran tambien en Sicilia.

En Portugal y en España se hallan tambien géneros análogos de alfarería rojos con adornos grabados de formas muy características; además tenemos las alcarrazas y vasos refrigerantes en arcilla de un color amarillento-blancuzco, poco sólidas, pero trabajadas con mucho arte.

El pueblo español tiene tambien en uso vasos barnizados que se podrian llamar mayólicas españolas. Citaremos aun como muy característicos los vasos que se usan en las provincias vascas y en los Pirineos, en Valencia y en Andalucía.

La Italia posee colecciones completas de vasos muy variados que usa el pueblo. El Museo austriaco de Viena de Bellas Artes aplicadas á la industria posee una excelente coleccion recogida en diferentes lugares, y que está llena de recuerdos

que remontan á la antigua fabricacion de la cerámica y á las mayólicas del siglo XVI.

La Alemania puede tambien facilitar ricos contingentes en este género. Citaremos como prueba el Museo alemán de Bellas Artes aplicadas á la industria de Berlin, en donde se ve una coleccion ya comenzada que demuestra una eleccion inteligente de todo lo que es verdaderamente antiguo, característico y popular, con lo que no es sino de un uso doméstico ordinario y comun, sin valor bajo el punto de vista técnico y de la forma. Se puede esperar tambien un contingente de la Rusia y de los otros países del Norte. El Sud de la Francia y algunas provincias de Holanda merecen igualmente el ser tomadas en consideracion.

Las naciones que pertenecen á las demás partes del globo pueden al mismo tiempo ofrecer cosas interesantes, sobre todo en el Brasil, Méjico y el Perú. Aun las toscas alfarerías de los salvajes presentan puntos de vista que los hacen interesantes bajo el aspecto de la historia del arte por las luces que pueden esparcir sobre sus estados primitivos.

La exposicion de los objetos de la segunda division que comprende los tejidos y bordados promete ser no menos rica y característica.

Muchos trajes populares encontrarán su lugar, particularmente por lo que toca al Austria, á los trajes de las provincias meridionales del Danubio, de la Dalmacia &c., con sus agradables bordados, sin olvidar el contingente que pueden ofrecer los otros países austro-húngaros. Lo mismo la Rumania, la Turquía, la Grecia, la Albania &c. A los trajes populares se unirán las alfombras de todos estos países, así como las colchas de tejidos bordados con dibujos característicos muy antiguos.

La Italia, por ejemplo, puede exponer los pañuelos rayados que sirven de tocado á las albanesas, y muchos bordados originales. La España promete un rico contingente: citaremos como ejemplo las mantas rayadas de color y los ponchos que llevan los hombres y que les sirven de abrigo contra la intemperie.

La Escocia puede enviar sus *plaid*s, pero sólo los que están en uso especial entre los clanes. La Suecia y la Noruega pueden mostrarse muy ricas. Allí hay provincias, como la Dalecarlia, donde cada localidad tiene su propio modelo para ciertos vestidos de mujer. Otras provincias, como el Schonen y el Halland, producen tejidos de lino adornados de un modo muy interesante, y que todos se fabrican en la casa del labrador para su propio uso. La industria y el comercio no se ocupan de ellos. En otros lugares se ven labores en chaquetas y medias de color con dibujos, que parece se remontan á los primeros tiempos históricos de la civilizacion. Se encuentran mantas con bordados aplicados, y vestidos de mujer con bordados que por sus dibujos recuerdan enteramente la Edad Media: en efecto, la Escandinavia puede ella sola ofrecer una coleccion muy interesante é instructiva.

La Rusia puede formar una coleccion tan rica como interesante, como los adornos que acaban de aparecer en este país, y la riqueza de la exposicion etnográfica que ha tenido lugar hace algunos años en Moscow, nos lo permite esperar.

La tercera division, que comprende los objetos de adorno, excederá en importancia á la anterior. Despierta igualmente un vivo interés aun para la industria moderna. Recordemos como ejemplo el joyero Castellani, de Roma, que durante muchos años trató en vano de alcanzar aun aproximativamente la delicadeza y elegancia de la filigrana antigua, y que no consiguió sino despues de hacer venir los trabajadores de una pequeña aldea de las montañas, donde ellos no habian hecho más que los adornos para el pueblo. Este adorno del pueblo italiano, variado segun los diferentes lugares y original en sus formas, dará á este grupo el contingente más considerable. Nos limitaremos á mencionar en su apoyo la notable coleccion que posee el Museo South-Kensington de Londres.

Despues de la Italia viene la Holanda, la cual podria proporcionar una coleccion interesante en adornos característicos de oro y plata para las mujeres, fabricados en los talleres; lo que por otra parte no quita nada á su especialidad en cuanto á la forma, adornos y uso. Los países del Norte podrán igualmente dar su contingente. Las provincias suecas y la Noruega con sus graciosos trabajos en filigrana, las islas de Shleswig con los productos de la misma naturaleza. Se obtendrá igualmente una rica participacion de las provincias danubianas y de los lugares vecinos de la Turquía, desde Egipto hasta el Sudan, donde existe el uso de la filigrana, descuidado por el arte moderno hasta hace poco tiempo.

Un exámen de los trajes nacionales, y sobre todo de los adornos propios de los pueblos de la Rusia y de muchos otros países de Europa, no quedaria sin frutos para el objeto que se propone.

Entre los muebles y objetos diferentes que deben formar parte de la cuarta division, se distinguirán particularmente los trabajos trenzados en mimbrés y paja (á lo que las nacionalidades no europeas podrian contribuir en mayor parte), las cintas, las mantas de pleita, y particularmente los muebles contruidos de un modo particular, con adornos diferentes, como se encuentran en muchos lugares para el uso del pueblo. Muchos objetos de esta clase no han aparecido aun en las Exposiciones porque se les consideraba como demasiado insignificantes; pero los amigos de las artes y los artistas podrian apreciarlos y sacar probablemente mayor provecho que de las sillas rústicas del siglo XVII y XVIII, tan buscadas por los aficionados de nuestros dias.

La China, el Japon, las Indias podrian ciertamente dar á estas cuatro divisiones un contingente considerable sólo teniendo en cuenta el carácter nacional. Es verdad que la industria artística de estos países no presenta bajo este concepto un carácter tan popular, como hemos referido hasta aquí: esta pertenece á un alto grado de civilizacion, y en las Indias sobre todo se dirige más á la clase de los ricos: así viene á colocarse al lado de nuestra industria moderna de lujo, sobre la cual, como se sabe, la ventaja en muchas cosas, tanto bajo la parte artística como la técnica. La industria de estos países, que deseamos ver representados en la Exposicion extensamente, no deberá ser considerada sino como la de los países más civilizados de Europa, esto es, de una manera enteramente individual, y no dará por consiguiente á la Exposicion de la industria doméstica nacional sino lo que se aplica especialmente á las clases inferiores.

42 Prater strasse.

Viena 1.º Octubre 1871.

El Presidente de la Comision Imperial, Archiduque Reniero.

El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de Filipinas, en telegrama fechado en Manila á 19 de Octubre, que comunica á este Ministerio por conducto del Cónsul de Singapore, participa que no ocurre novedad en el territorio de aquellas Islas.

SECCION DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1872, comparado con igual mes del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, NACIONALIALES, EXTRANJEROS, EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA, BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA, TONELADAS, BUQUES, TOTAL DE BUQUES, TOTAL DE TONELADAS, DERECHOS COBRADOS (IMPORTACION, NAVEGACION, SUBSIDIO, MULTAS, COMISOS, DEPOSITO), TOTAL, PRODUCTO DE CADA TONELADA, OBSERVACIONES.

SALIDA DE BUQUES

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA, EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA, NACIONALES, EXTRANJEROS, TONELADAS, BUQUES, TOTALES, DERECHOS ADEUDADOS (Exportacion, Subsidio, TOTAL), PRODUCTO de cada tonelada, OBSERVACIONES.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

Summary table comparing Importacion and Exportacion in Pesetas and Centimos for the years 1872 and 1871, including a difference calculation.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Segovia.**

El día 18 de Noviembre próximo, de una á dos de la tarde, ante mí Autoridad, ante la del Alcalde de la villa del Espinar y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y Sección de Fomento de esta provincia, se celebrará doble y simultánea subasta para el aprovechamiento de 3.021 metros cúbicos 300 decímetros de madera que han de cortarse en el pinar Dehesa de la Garganta, de los Propios de dicha villa, cuya subasta se verificará en los lotes y forma siguientes:

Número del lote.	LÍMITE DEL LOTE.	NÚMERO DE ÁRBOLES que comprende.	Metros cúbicos que se calculan darán estos árboles.		Tipo por que se saca á subasta.	Cantidad que ha de depositarse por cada lote.	Plazo para la labra y saca.
			Mets.	Decims.			
3.º	Norte arroyo de los Zarzalones; Este río Moros; Oeste vereda que baja al cerro Pajoso, al vado primero de los Horecajos y collado del cerro Pajoso, y Sur río Piron.	Medias varas....	294	1.154'473	27.843	2.784'20	10
		Piés y cuartos...	206				
		Tercias.....	405				
		Sesmas.....	494				
		Viguetas.....	802				
		Maderos de á seis.	529				
		Idem de á ocho..	421				
		Idem de á diez..	498				
			3.350				
6.º	Norte vereda de los Lecheros; Este collado de cerro Pajoso y vereda que baja del mismo al vado primero de los Horecajos; Oeste arroyo de bajo del cerro Pajoso y arroyo de los Horecajos, y Sur río Moros.	Medias varas....	183	641'704	43.397	4.339'70	7
		Piés y cuartos...	163				
		Tercias.....	234				
		Sesmas.....	266				
		Viguetas.....	377				
		Maderos de á seis.	497				
		Idem de á ocho..	426				
		Idem de á diez..	49				
			1.385				
8.º	Norte arroyo de los Horecajos; Este camino de las Tabladillas; Sur vereda que va del collado de Santiago al Pino Gallinero, y Oeste Quemado del Tio Paco.	Medias varas....	162	731'721	17.324	1.732	8
		Piés y cuartos...	129				
		Tercias.....	268				
		Sesmas.....	490				
		Viguetas.....	489				
		Maderos de á seis.	487				
		Idem de á ocho..	387				
		Idem de á diez..	288				
			2.400				
9.º	Norte vereda que va del collado de Santiago al Pino Gallinero; Este camino del charco de la Cruz Colorada; Oeste arroyo de Retamala, y Sur río Moros.	Medias varas....	114	363'600	11.912	1.191'20	7
		Piés y cuartos...	93				
		Tercias.....	200				
		Sesmas.....	189				
		Viguetas.....	372				
		Maderos de á seis.	217				
		Idem de á ocho..	184				
		Idem de á diez..	31				
			1.400				

Segovia 11 de Octubre de 1872.—El Gobernador interino, José Ortiz Moreno.

**Administracion del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 26 de Octubre de 1872.

- Números.
- 1.033 Alejandro Pinilla, Alcalá.
  - 1.034 Alonso Benito, Robledo.
  - 1.035 Antonio Ferrater, Barcelona.
  - 1.036 Bernardo Aliño, Valencia.
  - 1.037 Cristeta García, Monforte.
  - 1.038 Condesa de Parcenta, Zaragoza.
  - 1.039 Concepcion S. Mena, Sevilla.
  - 1.040 Director del Mercantil, Valencia.
  - 1.041 Emilio Riguero, Ayamonte.
  - 1.042 Félix Perez, Morata.
  - 1.043 Francisco Polanco, Cádiz.
  - 1.044 Francisco Jalome, Talavera.
  - 1.045 Fernando Massa, Alcalá.
  - 1.046 Francisco Arias, Valladolid.
  - 1.047 Gabino Mora, Tembleque.
  - 1.048 Gregorio Arana, Alcalá.
  - 1.049 Ignacio Lezeano, Castejon.
  - 1.050 Inocencio Cabello, Socuellamos.
  - 1.051 José Marqués, Barcelona.
  - 1.052 Juliana Rodriguez, Toro.
  - 1.053 Josefina Rodriguez, Barcelona.
  - 1.054 Justo Bayona, Zaragoza.
  - 1.055 Luis Ballesteros, Getafe.
  - 1.056 M. Renlay, Azuqueca.
  - 1.057 Mariano Serrano, Collado.
  - 1.058 Mariano Casada, Burgos.
  - 1.059 Melchor Barbadillo, Covarrubias.
  - 1.060 Manuel Diaz, Pamplona.
  - 1.061 Rafael Salazar, Sevilla.
- IMPRESOS.
- 1.062 Antonio Moran, San Martin.
  - 1.063 Bernardo Moreillo, Villarrobledo.
  - 1.064 Enrique Jimenez, Cuenca.
  - 1.065 Fernando Nieto, Velez-Málaga.
  - 1.066 Isabel J. Cañavate, Urracal.
  - 1.067 José García, Torre de Estéban.
  - 1.068 Juan A. Jimenez, Valladolid.
  - 1.069 José Gual, Castellon.
  - 1.070 Leandro Herrero, Villagonzalo.
  - 1.071 Leopoldo Rodriguez, Tobarra.
  - 1.072 Mariano Fernandez, Valdemoro.
  - 1.073 Ramon Razalp, Sacedon.
  - 1.074 Rosa Topete, Cartagena.
  - 1.075 Santiago Dupuy, Fuente.
  - 1.076 Tomasa Villaldea, Almonacid.
- Madrid 27 de Octubre de 1872.—El Administrador, José Marina.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 27 de Octubre de 1872 en la Caja de Ahorros.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	512	57	569	476.045
Auxiliar 1.º.—Plazuela de San Millan, núm. 11....	71	"	71	47.398
Idem 2.º.—Corredera de San Pablo, núm. 22....	41	2	43	8.925
<b>TOTALES.....</b>	<b>624</b>	<b>59</b>	<b>683</b>	<b>202.568</b>

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	38	28	66	89.699'36

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon Maria Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. Telesforo Montejo.—D. José Mengibar.—Don Estanislao Figueras.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Félix García Gomez.—D. Manuel Henao y Muñoz.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcalá de Henares.**

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, á D. Lorenzo Troitiño, vecino que aparece haber sido de Madrid, calle de Fuencarral, núm. 20, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á efecto de hacerle saber se habilite de un Abogado de los del

Colegio de esta ciudad para evacuar el traslado que le está conferido en la causa que se sigue contra D. Ramon Veloso por extravío de un exhorto; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se le nombrará de oficio.  
Dado en Alcalá de Henares á 21 de Octubre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

**Alicante.**

D. José Antonio Mirete, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por este se cita y emplaza á D. José Mitter y Patron, natural de Badajoz, hijo de D. José y Doña Ramona, de edad de 50 años, Oficial que fué de este Gobierno civil, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado en la causa que se le sigue por esta.

Asimismo se ruega é interesa de todas las Autoridades procedan á la captura del Mitter, si fuese habido, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Alicante 23 de Octubre de 1872.—José Antonio Mirete.—De su orden, Eusebio Pinedo.

**Almendralejo.**

D. Félix de la Peña y Ruiz, Juez municipal que fué de esta ciudad en el bienio pasado, é interino de primera instancia por hallarse disfrutando licencia el propietario, enfermedad del suplente de Juez municipal y renuncia de este que le ha sido admitida.

Por el presente único edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á José del Pino Gonzalez, vecino de Canillas de Aceituno, provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa contra José del Cubo Fernandez por lesiones al Gonzalez.

Dado en Almendralejo á 24 de Octubre de 1872.—Félix de la Peña.—El actuario, Alejandro Brion.

**Baeza.**

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José García García, vecino de Albar, y á Juan Egea, que lo es de Linares, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia ejecutoria dictada en causa que he seguido contra el primero por lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 24 de Octubre de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martinez.

**Barbastro.**

D. Vicente Vieites Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Telesforo Olivera y Castellar, vecino que fué de Castillaruelo, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia de S. E. la Audiencia del territorio dictada en causa que contra el mismo se siguió sobre homicidio de Joaquin Martinez, su convecino; pues de lo contrario se acordará lo procedente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.  
Dado en la ciudad de Barbastro á 25 de Octubre de 1872.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

**Belmonte.**

D. Manuel Peñarafia, Juez de primera instancia de Belmonte, provincia de Oviedo.

Hago saber por este quinto edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Antonio Sierra ha fallecido, y por consiguiente cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer á este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Belmonte á 22 de Octubre de 1872.—Manuel Peñarafia.—Por su mandado, José María Alvarez.

**Bilbao.**

D. José Gabriel de Pinedo, Juez municipal de esta villa, ejerciendo la Judicatura de primera instancia del partido de Bilbao por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á José de Ocerin, vecino de esta villa, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan sobre haber pertenecido á la última rebelion carlista; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 23 de Octubre de 1872.—José Gabriel de Pinedo.—Por mandado del Sr. Juez, Scrapio de Urquijo.

**Chinchon.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Abdonia Teresa Paig, de 24 años de edad, viuda, vendedora ambulante, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye en el mismo sobre las prendas que dice le fueron hurtadas por Sebastiana Olmedo Tercero en el mes de Junio último y en el Sitio de Aranjuez, á fin de que las enumere al objeto de que puedan ser justipreciadas y ofrecerle la causa ante curador que al efecto nombre.

Chinchon 24 de Octubre de 1872.—Eduardo Sardinero.

**Ferrol.**

D. Maximiliano Linares Rivas, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gil y Freire, natural y vecino de la parroquia de San Saturnino, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de este partido á sufrir la pena que le ha sido impuesta por consecuencia de causa instruida en este Juzgado por amenazas á José Lopez Diaz; pasado cuyo término sin verificarlo se acordará lo que corresponda.

Dado en la ciudad de Ferrol á 18 de Octubre de 1872.—Maximiliano Linares Rivas.—Anselmo Varela.

**Granollers.**

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollers y su partido.

Por el presente único edicto se llama y emplaza á Félix Ardebol, al parecer vecino de Mora de Ebro, y trabajador que ha sido en las obras del ferro-carril de San Juan de las Abadesas, seccion de Llerona, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de

prestar una declaración en méritos de cierta causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio en derecho consiguiente.

Dado en Granollers á 21 de Octubre de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposición de S. S., Felipe B. de Arizon.

#### Ibiza.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á D. Jaime Ferrer y Juan, hijo de D. Francisco y Doña Catalina, natural y vecino del arrabal de la Marina de esta ciudad, que falleció intestado el día 18 de Abril de 1870 en el pueblo de Nuestra Señora de Regla, en la isla de la Cuba, para que dentro del término de 30 días que se señala desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID acudan á hacerlo valer en los autos promovidos por Doña Catalina Juan, en el concepto de madre y legítima representante de su hija Doña Francisca Ferrer y Juan, sobre declaración de herederos abintestato del referido D. Jaime Ferrer y Juan, por ante este Juzgado y Escribanía del presente Escribano; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar.

Ibiza 3 de Octubre de 1872.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

#### Logroño.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Aréjula, de esta vecindad, casado, de 30 años, jornalero, para que en el término de nueve días que por este segundo edicto se le señala, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre violación á la joven Lucía Martínez el 26 de Junio último en esta capital; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 24 de Octubre de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Juan Fariás.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuel Bordonado Pina y Antonio Ciprian Nuñez para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue contra los mismos por lesiones; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á José Arnaez Rodríguez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El actuario, Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Ramon Sanz Alvarez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se instruye contra el mismo por hurto; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

#### Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, con nombramiento especial para entender en la formación de las causas que sobre rebelión carlista se instruyen en el territorio de esta Audiencia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por único edicto y término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á José Alonso Caso, vecino de Muñera; Isidro Martínez, de Laviana; Máximo Laruelo y Enrique García, de Villoria, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por rebelión carlista, pieza 32; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 23 de Octubre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Antonio Bances.

#### Palma.—Catedral.

D. Antonio Cañellas, Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Certifico que en el expediente sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la sumaria instruida en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo contra Francisco Cloquells y Frau sobre calificaciones depresivas á la persona de D. Julian Vega, Gobernador de esta provincia, en la prensa periódica, número 4.º, obra la certificación que copio:

«D. José María Vich y Alou, Escribano de Cámara interino de la Audiencia de Palma.

Certifico que por la Escribanía de Cámara de mi cargo pende en la actualidad una sumaria que tuvo principio en virtud de oficio del Sr. Gobernador que en 23 de Mayo último era de esta provincia D. Julian Vega, con el cual se acompañaba el número 53 del periódico *El Eco de Mallorca*, que se publica en esta capital en el concepto de contener dicho impreso calificaciones depresivas á la persona de la referida Autoridad, apareciendo de ella que Francisco Cloquells se confesó autor del artículo titulado *Los Amigos del Sr. Gobernador*, en el cual se vierten conceptos contra la citada persona de D. Julian Vega; y el Sr. Juez del distrito de la Catedral, en providencia de 30 de Julio próximo pasado, declaró no haber lugar á procederse de oficio, y de oficio las costas.

Consultada la indicada providencia con esta Audiencia, la Sala de vacaciones por otra de 21 del actual, aceptando los fundamentos de aquella;

Y considerando que el impreso de que se trata no se dirige á la Autoridad del Gobernador de la provincia, ni se refiere á actos públicos ejecutados con ocasión del cargo que ejerce, sino á su conducta como particular y á sus circunstancias personales; por lo cual no constituye delito público que pueda dar lugar á procedimiento de oficio, sino en tal caso el de injuria ó calumnia privadas, que sólo pueden pensarse á querrela de la parte agraviada, sobreseyó sin ulterior progreso en el procedimiento de que se trata, declarando las costas de oficio, sin perjuicio del derecho de D. Julian Vega para querrellarse según entienda convenirle; en cuyos términos aprobó el auto consultado, y mandó librarse la certificación correspondiente.

En cuya virtud expido la presente para la inteligencia del mencionado Sr. Juez y efectos consiguientes, la que deberá devolverse á la mayor brevedad posible con las oportunas notas.

Palma 22 de Agosto de 1872.—José María Vich y Alou.»

#### Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Francisco Mendez Monasterio, Bernardo Lombardero, Manuel Perez Gonzalez, Carlos Velasco Lopez, Pedro San Miguel Perez, Rodrigo Torcellado y á un tal Vicente, que ha figurado como ayudante de Francisco de A. Sauset, con el objeto de que comparezcan á prestar declaraciones oportunas en la causa que se sigue contra el Sauset y otros cuatro por fuga de la cárcel de esta ciudad verificada la mañana del 23 de Abril último; pues así lo tengo acordado en la misma.

Dado en Palencia á 25 de Octubre de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Cayetano Lobo.

#### Pastrana.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio contra Mariano Martínez Barco, alias Longana, vecino de Hontova, por conceptuarse autor del robo de una mula, dos pollinas y un buche, que se dicen propias de Nicomedes Loeches la primera, y las tres últimas de Martín Pardo, ambos vecinos de dicho Hontova, ejecutado el de la mula la noche del 13 al 14 de Mayo último, y las pollinas la del 5 de Setiembre del año próximo pasado, estando pastando en el campo del referido Hontova, y habiendo acordado por providencia de 19 del actual proceder desde luego á la busca de dichas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan.

Por lo tanto ruego y encargo á las respectivas Autoridades se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para la busca de las caballerías de que se trata, y de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, como igualmente en el concepto de detenidas las personas en cuyo poder aquellas se hallen, siempre que no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Pastrana á 21 de Octubre de 1872.—Toribio de la Mata.

#### Señas de las caballerías.

Una mula mohina, de algo más de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, un lunar pequeño blanco en la oreja derecha, entrada ya en ocho años, herrada sólo de las manos, llevando al cuello una campanilla con atado de esparto.

Una burra parda, de 10 años, sin ninguna otra señal. Otra de pelo negro pintada de blanco, de tres años, cascotes negros y blancos, y de esta era el buche, pasado de cuatro meses.

#### Peñafiel.

Licenciado D. Juan de la Torre, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á Luis Guierrez, zagal que fué del coche-correo y conductor del mismo desde la ciudad de Valladolid á esta villa, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de él en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Valladolid, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaración en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones ocasionadas al Sr. D. Vicente Ortega, Magistrado de la Audiencia de dicha ciudad, á consecuencia de un vuelco de dicho coche, de que tambien resultaron lesionadas otras personas, el 17 de Julio último; prevenido dicho Luis que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 17 de Octubre de 1872.—Juan de la Torre.—Por su mandado, Antonio Ruiz Morales.

#### Puebla de Trives.

El Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hace público que en la mañana del día 23 de Setiembre último ha fallecido en casa de D. Francisco Dieguez, de Abós, su criado llamado Miguel, cuyo apellido se ignora, hijo de Cristina, naturales ámbos de las provincias de Castilla, y que tambien habia estado sirviendo con Antonio Fernandez Prieto, de Castro de Colarones, en este término municipal.

Y no habiéndose podido identificar su persona, se llama por término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, á los que sean sus parientes más próximos para que manifiesten el apellido, edad, profesion y vecindad, y á la vez si quieren mostrarse parte en el procedimiento que se instruye con motivo de su muerte, insertándose al efecto sus señas á continuación.

Puebla de Trives 15 de Octubre de 1872.—Luis del Castillo.—Por mandado de S. S., Severino Fernandez.

#### Señas.

Su estatura cuatro pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color moreno; vestía pantalon de estopa, chaleco de lana y una camisa de lienzo del país.

El Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hace notorio que en la tarde del día 29 de Setiembre último fué hallado en las inmediaciones del pueblo de Langullo, término municipal de Manzaneda, en este partido judicial, el cadáver de una mujer á que faltaba el brazo derecho, y cuya persona no ha podido ser identificada.

Y por tanto llama por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto, á los que sean sus parientes más próximos para que manifiesten el nombre, apellido, edad, profesion y vecindad de la misma, y á la vez si quieren mostrarse parte en el procedimiento que se instruye con motivo de su muerte, insertando al efecto sus señas á continuación.

Puebla de Trives 15 de Octubre de 1872.—Luis del Castillo.—De orden de S. S., Severino Fernandez.

#### Señas.

Estatura regular, pelo negro y cortado hace pocos meses, boca regular, cara redonda, ojos castaños, edad de 25 á 30

años; vestía camisa de lienzo portugués con falda de estopa, justillo rayado y saya muy vieja de picote.

#### Puerto del Arceife.

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera instancia del Arceife y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Domingo Gil y Arbelos, D. David Valenciano y D. Cayetano Martín Monfort, cuyo paradero se ignora, naturales los dos primeros de la villa de Tegime, y el último en el pueblo de San Bartolomé, en esta isla, y vecinos de la misma, aquellos de este Puerto y este de dicho San Bartolomé, siendo sus señas personales las siguientes: Las del Gil estatura alta, edad 57 años, pelo negro, barba al pelo, clara, y color triguero; las del Valenciano no constan, y las de Martín edad 55 años, estatura baja, pelo negro, barba id. y poca, color bueno, nariz regular y cara redonda, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado ó en las cárceles públicas de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre falsedad en las posesiones dadas al Gil de bienes pertenecientes al mayorazgo fundado por el Capitan Don Gaspar Salazar y Carrasco; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y sus dependientes la busca y captura de los expresados procesados, y su remisión á este Juzgado en caso de ser habidos; pues de lo contrario y de no comparecer dentro del término señalado seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Puerto del Arceife á 29 de Setiembre de 1872.—Francisco de Paula Guerrero.—Por mandado de S. S., Leon Pereira y Camacho.

#### Segovia.

D. Joaquin María Labandera, Juez municipal de esta ciudad de Segovia, y como tal interino del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 30 días al joven de 18 años poco más ó menos, sin pelo de barba, que se halló en esta ciudad el 26 de Junio último con motivo de la feria de San Juan que se celebró en la misma, y estuvo con Miguel Belmudez Vallejo, domiciliado en Madrid, tratante en caballerías, que habita plaza de las Peñuelas, número 8, cuarto bajo, en la casa de Guillermo Tejero al barrio del Mercado, al tiempo de reconocer la cuadra donde se hallaban las caballerías del Miguel, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á declarar y responder en su caso de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra el repetido Miguel Belmudez é Hilario Ferrer por hurto de una mula, presos en la cárcel pública de esta capital; prevenido que de no verificarlo en dicho término le parará perjuicio.

Dado en Segovia á 19 de Octubre de 1872.—Joaquin María Labandera.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á María de los Dolores Barragan y Hernandez, natural de Berlanga, hija de Juan Antonio y de Gracia, de estado casada y de 44 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar irquinitiva en la causa que contra la misma se sigue por quebrantamiento de condena; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 23 de Octubre de 1872.—Pedro Blanco.—El actuario, José Luis San Juan.

#### Sigüenza.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Bonifacio Gomez, Juez municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado del partido de Sigüenza por ausencia del propietario.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Salvador Gonzalez, vecino de Castejon de Henares, y Prudencio Martínez, de Madrid, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye por estafa de 4.000 pesetas á D. Joaquin Baena, vecino de Mondragon; é interesándose en ella recibir declaración á D. Nicolás Paredes, vecino de Madrid, calle de Campomanes, núm. 13, cuarto segundo, y á D. Mariano Juarez, que lo fué de Castejon de Henares, cuyo actual paradero se ignora, para que pueda llegar á su conocimiento y al efecto comparezcan se les cita, llama y emplaza de nuevo por medio del presente.

Por tanto, y habiéndose acordado en dicha causa la prisión de los dos primeros sujetos, contra quienes el procedimiento se dirige; en nombre de S. M., administrando justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles y judiciales como á las locales, para que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los expresados dos sujetos Gonzalez y Martínez con las seguridades necesarias caso de ser habidos; verificándolo todo en obsequio á la breve y recta administración de justicia.

Dado en Sigüenza á 14 de Octubre de 1872.—Bonifacio Gomez.—Por mandado de S. S., Santos Cardenal.

#### Siles.

D. Eladio María Navarro, Juez de primera instancia en comisión de este partido de Siles, en la provincia de Jaen &c.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio José Ruiz, conocido por el Sordo, vecino que parece ser de La Roda, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye contra Agustín Rivera, vecino de Tina, sobre homicidio de Antonio Martínez; apercibido que de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad que contraiga.

Dado en Siles á 16 de Octubre de 1872.—Eladio Navarro.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

D. Eladio María Navarro, Juez de primera instancia de este partido en comisión, en la provincia de Jaen.

Por el segundo edicto se cita, llama y emplaza al procesado D. Gregorio Névoz, vecino de Jaen, para que en el término de 10 días comparezca en la Escribanía del que autoriza á oír una notificación en la causa que con otros se le sigue sobre corta en Arroyo Maguillo, término de Segura; apercibido que de no verificarlo se le causará el perjuicio consiguiente.

Dado en Siles á 11 de Octubre de 1872.—Eladio María Navarro.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

**Toro.**

D. Antonio Soriano y Ezquerro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Iglesia Fernandez, de edad de 24 años, de estado soltero, natural de esta ciudad, hijo de Joaquin y de Nicolasa, ya difunta, de oficio sillero, cuyo sujeto parece hace más de un año se ausentó de esta ciudad á sentar plaza y se halla sirviendo en un cuerpo de ejército, para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir su declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye por sustraccion de documentos privados de la propiedad de Márcos Conejo, de este vecindario; pues en otro caso pasado el término prefijado seguirá la causa su tramitacion.

Dado en Toro á 15 de Octubre de 1872.—Antonio Soriano.—Pablo Alvarez de la Fuente.

**Torrelavega.**

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Toribio Armiño y Fuente, natural de Caloca, Ayuntamiento de Pesaguero, partido de Potes, pastor de cabras y residente en el pueblo de Navales; y á Venancio Martinez Roscales, natural de Fontecha, Ayuntamiento de Rispanda, en la provincia de Palencia, y pastor de cabras tambien, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan personalmente en este Juzgado para nombrar Procurador y Abogado que á su nombre evacuen el traslado que les ha sido conferido de la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre robo de varios efectos de la chaola de Tomás Sanchez, vecino de Oreña; con prevencion de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Octubre de 1872.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

**Utrera.**

D. Pascual Paniagua y Alejandro, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y por el término de 30 dias, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines de Sevilla y Almería, se cita, llama y emplaza á D. Narciso de Yeste y Garay, natural de Zaragoza, vecino de Almansa, de estado soltero y de edad de 35 años, á fin de que en dicho término se presente en este Juzgado para cierta diligencia en la causa contra el mismo por uso de cédula de vecindad ajena; quedando apercibido que de no cumplir le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 19 de Octubre de 1872.—Pascual Paniagua.—Por mandado de S. S., Rafael del Amo y Gaya.

**Valladolid.—Plaza.**

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriana Gallegos del Amo, natural y vecina de esta ciudad, de estado casada con Roman Vila, de 48 años de edad, y á Saturnina Vila Gallegos, de la misma naturaleza, soltera, para que en el término de 30 dias, á contar desde hoy, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el objeto de hacerlas saber la sentencia pronunciada en la causa contra ellas seguida por lesiones á Aniceta Franco; pues de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 21 de Octubre de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Valentin Barrigon.

**NOTICIAS OFICIALES**

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 27 de Octubre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	701.59	12.6	42.5	S. ....	Viento. C.º lueve.
9 de la m.	702.38	13.2	43.0	S. ....	Idem. Idem.
12 del dia.	701.63	13.3	43.3	Idem. ....	Idem. Idem.
3 de la t.	704.23	14.0	43.8	S. ....	B.º fte. Idem.
6 de la t.	701.24	13.3	43.2	S. ....	Brisa. Idem.
9 de la n.	701.17	12.9	42.9	S. ....	Idem. Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		44.2			
Idem mínima de id. ....		12.0			
Diferencia.....		32.2			
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....		11.5			
Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.....		44.2			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		15.9			
Diferencia.....		4.7			
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....		14.4			

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Octubre de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao. ....	751.8	16.7	S. E. ....	V.º fte. ....	Nuboso. ....	P.º oleaj
Oviedo. ....	»	»	»	»	»	»
Coruña. 8 h.	747.0	14.6	O. ....	Brisa. ....	Lluvia. ....	Tranq.º
Santiago. ....	750.1	15.2	S. O. ....	Idem. ....	Cubierto. ....	»
Oporto. ....	»	»	»	»	»	»
Lisboa. ....	»	»	»	»	»	»
Badajoz. ....	»	13.0	S. O. ....	V.º fte. ....	C.º llov.º.	»
S. Fern. 8 h.	»	»	»	»	»	»
Sevilla. ....	»	»	»	»	»	»
Tarifa. ....	761.6	17.5	S. ....	Brisa. ....	Cubierto. ....	De leva
Granada. ....	»	»	»	»	»	»
Alicante. ....	761.3	17.6	S. O. ....	Calma. ....	Celajes. ....	Tranq.º
Murcia. ....	761.9	17.3	S. O. ....	Idem. ....	Casi cub.º.	»
Valencia. ....	760.8	20.8	S. O. ....	Idem. ....	Despejado.	»
Palma. ....	764.1	19.2	O. ....	Viento. ....	Cubierto. ....	Tranq.º
Barcelona. ....	758.9	16.5	S. O. ....	»	Brisa. ....	Idem.
Zaragoza. ....	»	14.0	S. E. ....	Calma. ....	Cubierto. ....	»
Soria. ....	754.5	10.2	S. ....	Idem. ....	C.º lluvia.	»
Burgos. ....	756.0	12.6	S. ....	Viento. ....	Idem. ....	»
Valladolid. ....	»	»	»	»	»	»
Salamanca. ....	754.7	13.0	O. ....	Viento. ....	Lloviendo.	»
Madrid. ....	758.8	13.2	S. ....	Idem. ....	C.º lueve.	»
Escorial. ....	760.6	11.2	S. S. O. ....	Idem. ....	N.º lluvia.	»
Ciudad-Real. ....	760.4	14.3	S. O. ....	Brisa. ....	Lluvia. ....	»
Albacete. ....	762.1	14.0	S. S. O. ....	Idem. ....	Cubierto. ....	»

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Jaen, Lérida, Logroño, Palencia, Pamplona, Salamanca, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 14.50 á 15.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.70 la libra, y de 1.02 á 1.52 el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0.47 á 0.65 pesetas la libra, y de 1.02 á 1.41 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1.25 á 2 pesetas la libra, y de 2.71 á 4.24 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 17.50 á 18 pesetas la arroba; de 0.76 á 0.82 la libra, y de 1.65 á 1.78 el kilogramo.
- Jamon, de 25 á 31.25 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.45 el kilogramo.
- Garbanzos, de 3 á 4.25 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.59 la libra, y de 0.50 á 1.28 el kilogramo.
- Judías, de 4.75 á 6.25 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.29 la libra, y de 0.50 á 0.63 el kilogramo.
- Arroz, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.32 la libra, y de 0.63 á 0.70 el kilogramo.
- Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0.18 á 0.24 la libra, y de 0.39 á 0.52 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.40 á 0.43 el kilogramo.
- Idem mineral, de 0.81 á 0.87 pesetas la arroba, y de 0.07 á 0.08 el kilogramo.
- Cok, á 0.81 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
- Jabon, de 10.25 á 11 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.52 la libra, y de 1.02 á 1.12 el kilogramo.
- Patatas, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.
- Trigo, de 40.62 á 42 pesetas la fanega, y de 49.22 á 21.72 el hectólitro.
- Cebada, de 5.62 á 6 pesetas la fanega, y de 10.17 á 11.06 el hectólitro.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

Vacas.....	148
Carneros.....	822
Terneras.....	34
Cerdos.....	12
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.007</b>

Su peso en libras... 80.389.—Idem en kilogramos... 36.978.480.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cs.
Toledo.....	2.010.24
Segovia.....	1.440.38
Atocha.....	3.158.02
Alcalá ó carretera de Aragon.....	401.60
Bilbao.....	845.64
Estacion del Mediodia.....	6.749.74
Idem del Norte.....	2.465.20
Diligencias y correos.....	27.25
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	7.431.20
<b>TOTAL.....</b>	<b>24.239.24</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla é Ibañez.

**PARTE NO OFICIAL**

La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebra su primera sesion teórica pública hoy lunes, á las ocho de la noche.

El Sr. D. Saturnino Miquel Estéban Collantes leerá una Memoria sobre el Derecho de propiedad.

Esta noche hará su debut en el teatro Martin la muy aplaudida primera actriz Doña Dolores Carceller con el precioso drama del Sr. Eguilaz *La Vaquera de la Finojosa*.

Estado sanitario.—El que ha hecho en esta última semana de Octubre ha sido con pocas variaciones idéntico al de las anteriores. Dias hubo en que amaneció nublado, brumoso, con aparato de lluvia y fuerte cerrazon, y luego se despejó la atmósfera; en otros sucedió lo contrario, pues los nubarrones y celajes sobrevinieron en el centro del dia. El máximo y mínimo de la temperatura fué la de 20 y 2º del termómetro de Reaumur; la barométrica fué la de 25 pulgadas, 5 y 2 líneas. Los vientos soplaron con tal variedad, que tan pronto eran del S. y del E., como del S. O. y N. O.; lo cual, unido á las circunstancias ántes dichas, ha producido en un mismo dia á ciertas horas lluvias y en otras frio.

Las calenturas gástricas é intermitentes cotidianas y tercianas; las pleuritis, neumonías, hepatitis y encefalitis, como los dolores reumáticos y nerviosos, las toses y fluxiones más ó menos pertinaces, los catarros pulmonares y bronquiales, las viruelas, las oftalmías, las anginas y el sarampion han sido las enfermedades que más predominaron en estos últimos siete dias. Los medicamentos atemperantes y demulcentes, los ligeros purgantes y los antiflojísticos más ó menos activos no han dejado de dar excelentes resultados. La mortandad fué mayor que en la anterior semana; pues aunque las afecciones crónicas han seguido su curso inalterable, sin embargo sucumbieron varios desgraciados á consecuencia de la tisis, hidropesías, infartos viscerales y lesiones orgánicas del corazón, del cerebro y de la medula espinal. (Siglo médico.)

**Varietades.**

**ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.**

DISCURSO LEIDO EN LA SESION INAUGURAL DE LA MISMA, CELEBRADA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1872, POR SU PRESIDENTE EL EXCMO. SR. D. CIRILO ALVAREZ.

Sres. Académicos: Una deuda de honor y gratitud para con vosotros, el precepto terminante de vuestros estatutos, me imponen el deber de desenvolver y tratar en esta solemnidad académica alguno de los problemas de la ciencia del Derecho, ya sea en el campo de las abstracciones de la filosofía trascendental, ya discutiendo en tono más modesto alguna de

esas teorías científicas que tienden con más fuerza á abrirse paso en la legislacion de los pueblos modernos.

Vacilante mi ánimo en la eleccion del asunto, merced á mi pobre inteligencia, y tal vez por la dificultad de la eleccion en sí misma, me he dicho para mí: si esta solemnidad jurídica no ha de ser estéril é infecunda de todo punto, rompamos siquiera una lanza en esa justa filosofía á que nos provoca el espíritu revoltoso y descreído de nuestro siglo; siglo de transformacion y de lucha, siglo de ensayos, sin fé, sin dogmas ni afirmaciones rotundas en ningun orden de ideas, y que sin embargo se agita y se revuelve contra todo lo existente, y comenzando por negar al poder su legitimidad y sus fundamentos, á la familia sus títulos, su razon de ser á la propiedad individual y á la justicia sus fueros, pretende en su soberbia resolver dogmáticamente todos los problemas de la ciencia social y del Gobierno.

Escuelas audaces llevan su delirio hasta el punto de disputar á la sociedad el derecho de castigar á los delinquentes; y si esta teoría subversiva cuenta aun pocos sectarios, es por lo ménos el auxiliar poderoso de otra escuela, que sin poner en cuestion este derecho condena resueltamente la imposicion de la última pena ni aun al último crimen, ni al asesino villano y alevé, ni al más repugnante y malvado de los delinquentes.

No merece ciertamente los honores de un debate sério esa teoría insensata, que desconoce en el poder hasta el derecho de defenderse, porque no hace prosélitos, como no sea en algunos espíritus extravagantes y excéntricos, dados á la paradoja y la singularidad; pero la abolicion de la pena de muerte es una idea afortunada, que acariciar hoy distinguidos Jurisconsultos y que se va abriendo paso en la legislacion de pueblos adelantados; y si esta tendencia de las ideas modernas es ó no un progreso moral y científico del espíritu de nuestro tiempo, es un problema jurídico digno de nuestro estudio y observacion.

El movimiento filosófico que se operó en el siglo XVIII despues de la reforma religiosa, movimiento de suyo perturbador y delirante, que ha hundido en el polvo todas las instituciones de lo pasado, y que despues de haber envuelto á la sociedad entre la destruccion y las ruinas de lo que fué, apenas si acierta á levantar sobre sus escombros nada que sea durable y permanente, ha impreso en los pueblos modernos sentimientos levantados de estimacion y de dignidad personal que seria injusto y poco noble desconocer; y estas inspiraciones generosas han dado origen á esa doctrina, que no tiene más en su contra sino que la rechaza el sentido comun de la humanidad, y no resiste al exámen de un juicio sano y severo.

Estudiemos al hombre en sí mismo; estudiémosle en los movimientos espontáneos de su corazón, en los misterios de su conciencia; estudiémosle colectivamente en esas agitaciones turbulentas de las muchedumbres, cuando se divulga la noticia de un asesinato ó de otro crimen parecido; y allí, en los unos como en las otras, encontraremos á mi entender la justificacion de la última pena, impuesta por supuesto al último crimen, no más que al último crimen.

Es desgraciadamente un acontecimiento comun el homicidio cometido á traicion, con ensañamiento y de un modo villano y alevé. Los anales del Foro lo atestiguan con una frecuencia desconsoladora; y aquí principia la observacion. El primer efecto moral de este suceso en el momento de divulgarse, desde este primer instante, es la irritacion de la conciencia pública, que no se calma ni vuelve la paz á los espíritus sino con la idea de la muerte del criminal en justa expiacion del delito cometido. Y esta impresion primera no es irreflexiva ni de un momento; dura y se mantiene largo tiempo, todo el tiempo que tarda la justicia humana en pronunciar el terrible fallo; que entónces, pero sólo entónces, se presentan ya otros fenómenos morales dignos tambien de nuestra atencion. Si el fallo no es de muerte, se reproducen la inquietud y la alarma por la impunidad del crimen, á diferencia de cuando el criminal es condenado á la última pena, que vuelve instantáneamente la paz á los ánimos y se calma la impaciencia del público alarmado hasta aquel momento. Verdad es que entónces comienzan tambien los impulsos generosos; comienzan la compasion y la lástima por el desdichado que al subir las gradas del patíbulo pone de su lado todas las inspiraciones de la muchedumbre que lo presencian; todas, sí, pero inspiraciones que no se prolongan más allá de aquel supremo y aterrador momento, porque tan pronto como la ejecucion se verifica, esa misma muchedumbre se limita á orar por el culpable y no se revela contra la justicia humana que le condenó. ¿Qué más? El mismo culpable reconoce muy comunemente en el tablado fatal la justicia de la pena, y siente en su alma la necesidad de un perdon que suele implorar del pueblo agrupado á su alrededor.

Así sólo se concibe y se explica que la pena de muerte impuesta á los grandes criminales sea un hecho primitivo, universal y constante de todos los tiempos y de todas las civilizaciones. Aparece en los libros sagrados, en la gigante civilizacion egipcia, en la cultura de Atenas, en la turbulenta y poderosa Roma, y la escriben en sus Códigos los bárbaros del Norte, que trajeron á la Europa con la fiera altivez de su raza el sentimiento exagerado de la independencia personal; y algo dice en favor de la última pena este hecho constante y universal, que ha obtenido á través de los siglos el asentimiento de tantas y tantas generaciones, por tener tambien á su favor la sancion de la religion y de la conciencia.

Confesemos por lo ménos que la pena de muerte no es contraria á los instintos eternos de nuestra especie; y si se nos arguye que la apelacion á la historia es un débil argumento, porque en la historia de la humanidad se observa que la luz de la verdad se abre paso lentamente, y ahí están para demostrarlo el tormento, la mutilacion, la flagelacion vergonzosa y otras penas repugnantes, aplicadas con dolorosa y terrible frecuencia por largo tiempo en la bárbara legislacion penal de los antiguos Códigos; y si esto es verdad, tambien lo es que estos estatutos inhumanos de la legislacion penal no constituyen un hecho constante y universal, no interrumpido nunca en la serie de los tiempos, como la imposicion de la pena de muerte. El tormento, la mutilacion, la vergonzosa pena de azotes, pertenecen á cortos períodos de la historia, merced á las costumbres feroces de un tiempo dado, y no han obtenido nunca el asentimiento de la conciencia universal.

Pues si esta es la humanidad y esta la naturaleza, y si el hombre es así y no puede ser de otra manera, que no se obstine en luchar contra este veredicto del sentido comun ese *filosofismo moderno*, que se extremee y horripila á la presencia del patíbulo en que muere el criminal, y no tiene una lágrima para la familia afligida por el crimen, que hora tal vez desclara la pérdida de un esposo, de un padre ó de un hijo querido, que era toda su esperanza; esperanza que un feroz asesino extinguió con la punta de su puñal ó con la bala de su trabuco, llevándose hasta las ilusiones de felicidad que endulzaban en aquel hogar, hoy *solitario y abandonado*, todos los infortunios de la vida.

A esta conclusion sintética y filosófica, que se funda en el estudio del hombre y que se fortifica por la observacion de un fenómeno histórico, constante y universal, oponen los adversa-

rios de la última pena una serie de argumentos que se pueden condensar en las siguientes afirmaciones.

La pena de muerte por su carácter irreparable no responde á los fines de la justicia penal, que son la corrección y enmienda de los delincuentes y la mejora de su condición moral.—Es ineficaz para la represión del asesinato y de los demás delitos que se castigan con ella.—Reviste el carácter de una venganza pública, como que no es más que la aplicación de la bárbara ley del Talion y de las represalias.—Ofrece en su ejecución un espectáculo inmoral y repugnante, que familiariza con la sangre al pueblo que acude en tropel á presenciárselo, imprimiéndole sentimientos de crueldad.—Es un atentado contra la inviolabilidad de la vida humana, fuera del caso de legítima defensa.—Y es, por último, incompatible con el deber religioso y moral que tiene el hombre de conservar su existencia, y de no atentar á la de los demás; puesto que si no es lícito al individuo renunciar á su vida ni atentar contra la de otro, lo que no es lícito al individuo no puede serlo á la sociedad.

No es ciertamente un discurso inaugural muy á propósito para tratar fundamentalmente esta materia; pero algo cabe decir, aunque sea breve el espacio y breve el tiempo, porque por algo y para algo hemos provocado el debate.

Desde luego el fin de la justicia penal no es la corrección y enmienda de los delincuentes, no es siquiera una condición esencial de la penalidad. Será si se quiere un accidente feliz, pero nunca su fin más importante; y este es el error trascendental de la escuela abolicionista. Si lo fuera, esta teoría nos llevaría muy lejos. Sería en rigor la negación del derecho de castigar; pues aunque sea doloroso confesarlo, una triste experiencia acredita que los criminales en su inmensa mayoría no se corrigen ni se enmiendan en los establecimientos penitenciarios. Algunos tal vez, pero están en relación de 4 á 100, tal vez de 4 á 1.000, y lo más común es que vuelvan peores que fueron, más impetentes, más cínicos y con más malévolas inclinaciones; y dada esta situación, no bastaría suprimir la última pena; habría que suprimirlas todas y cerrar el Código penal.

El absurdo no puede ser mayor; pero las conclusiones no pueden ser más lógicas.

El fin de la justicia penal no es la corrección y enmienda de los culpables. No es esta la buena teoría. La ley penal responde á un fin social más elevado. Responde á la reparación del orden moral quebrantado por el crimen; responde á la ley de la responsabilidad del hombre por sus malas obras, á esta ley inexorable de la expiación y de la penitencia, que principia en el remordimiento, en este fenómeno interno de nuestro espíritu, á que no podemos escapar.

Nadie en el mundo es tan feliz que no haya tenido en su vida alguna flaqueza, algún acto de debilidad, sólo un acto de debilidad, y nadie que un momento después no haya sentido la vergüenza de su falta. Primera manifestación de esta ley inflexible de la responsabilidad humana. Si el hecho perpetrado constituye un delito en vez de una falta, el pesar se hace más profundo, el remordimiento más intenso, la agitación del alma más insostenible, porque la memoria del crimen persigue y amarga la existencia del delincuente en todos los instantes; en sus ensueños, en la calle, en la plaza pública, cuando suena fuertemente y á deshora la campanilla de su habitación.

Y en esta ley de la responsabilidad, en estas manifestaciones de la conciencia, en estos sufrimientos del alma, siempre en la medida de la gravedad de los hechos, es en donde está el fundamento de la ley penal, con todas las gradaciones que la legislación y la ciencia á la vez determinan para distinguir entre la debilidad y el vicio, entre el vicio y el crimen; y sólo en estos fenómenos morales está también la explicación filosófica de esas palpitaciones de la conciencia universal á la presencia del crimen, que se revelan por la inquietud y la agitación de los ánimos, y por la indignación y la ira de las muchedumbres contra el criminal.

Esta teoría filosófica se robustece en el orden de las ideas religiosas por los dogmas más sublimes del cristianismo. El arrepentimiento en la religión cristiana es un principio de purificación para todas las debilidades de la vida, pero no basta; ni la regeneración moral del pecador se verifica sino cuando sigue al arrepentimiento la penitencia y la expiación. La sublime Magdalena del cristianismo es la divina y sublime expresión de esta doctrina (1).

De esta misma opinión participa Mr. Charles Lucas, el más fogoso partidario de la abolición de la pena de muerte. Rechaza la justicia utilitaria de la escuela de Bentham, la justicia absoluta de la escuela de Kant, la escuela de la intimidación de Feuerbach, la teoría sentimentalista que compromete la seguridad del Estado, y adopta la idea cristiana de la expiación. Sólo que, al aceptar este eminente publicista la idea cristiana, se olvida de que al lado del principio fundamental de la penitencia, el cristianismo escribe también en las Tablas de su ley el de la eterna reprobación del pecador y el de una expiación eterna.

La ineficacia de la última pena para la extinción del crimen y del mal en el mundo, que es otro de los argumentos de la escuela abolicionista, es un hecho indiscutible; porque, en efecto, á pesar de ella no se han acabado los asesinos, los envenenadores, los bandidos en cuadrilla, los incendiarios, los traidores á su patria y otros delincuentes de este jaez; pero es que para purificar la tierra de toda maldad, convirtiéndola en un paraíso, son igualmente impotentes todas las penas; lo son las penas de los Códigos modernos, como lo fueron las penas de las leyes de los bárbaros, y como lo serán todos los tormentos que se inventen de nuevo, si hay algo que inventar en esta materia; y es un acto de candidez atacar á la pena de muerte bajo este aspecto.

Mas no es la cuestión de si desaparecerá ó no el asesinato por la aplicación de la última pena. La cuestión es si una vez abolida sería más común este bárbaro crimen y en qué proporción lo sería, y hasta qué punto esta impunidad alentaría á los que se sienten capaces de cometerlo. No hace mucho tiempo que excitadas las turbas al asesinato de una Autoridad, y observándose en ellas momentos de vacilación y de miedo, les gritaban sus instigadores: *No temáis, que ya no matan á nadie*; y era verdad, porque la revolución había abolido de hecho la última pena, y la magia fatal de este grito bastó

(1) En una sesión célebre y bochascosa de las Cortes de 1871 á 1872, un Diputado, orador y filósofo, profundo pensador y distinguido Profesor de nuestras Escuelas, se permitió expresar esta idea: «El hombre tiene derecho al castigo;» y estas palabras excitaron la hilaridad en los unos, y el asombro y el desden en los más.

Si yo no me equivoco, el pensamiento que encierra esta frase no es más que la expresión de la teoría filosófica sobre la penalidad que estamos exponiendo, y que se funda en la suprema ley de la expiación.—El silogismo es el siguiente: El hombre tiene derecho á su regeneración moral, á su rehabilitación; y esto, no sólo es una verdad filosófica, sino que es una verdad evangélica. La regeneración moral no se obtiene sino con el arrepentimiento y la penitencia.—Luego el hombre tiene derecho á la pena.

Lo que hay es que, desentrevista esta teoría sencilla de ese modo nuevo, en esa jerga de las escuelas alemanas, en ese tecnicismo científico que se ha puesto en moda para dar al pensamiento una forma sibilística, la frase produjo naturalmente el efecto singular de una extravagancia dicha: «a tono profético».

para que el asesinato se consumara con los más horribles accidentes. Para abolir la pena de muerte, ha dicho un célebre escritor, es menester esperar á que los señores asesinos comiencen los primeros.

Por otra parte, los partidarios de esta escuela no se preocupan del efecto que produciría la abolición de la pena de muerte en las Ordenanzas del Ejército y de la Marina militar si este ensayo insensato se hiciera por un solo día.

Nos limitamos á esta indicación, invocando en abono de nuestra causa el testimonio de los hombres de guerra (1).

Lo cierto es, sobre todo, que merced á esta tendencia sentimental de los Gobiernos revolucionarios, la criminalidad se ha aumentado en nuestro país en una proporción que espanta; á tal punto, que en la hora del desencanto ha habido que apelar á remedios dolorosos, que dejarán una profunda huella en las costumbres de nuestro pueblo. Merced á esta tendencia, el pánico se ha hecho tan universal, que nadie se siente seguro en esta sociedad conturbada, y tiembla por sí, por su familia, por su fortuna, por todo lo mas querido que posee en el mundo. Merced á esta tendencia, mejor dicho, á esta impunidad, en la culta y populosa Barcelona no es ya la vez primera que, cogido infraganti un delincuente, ha sido despedazado por la ira popular, inspirada en la idea fatal de que no hay justicia en este país y de que el público debe hacerse por sí mismo.

Es ménos serio establecer como cosa inconcusa que la pena de muerte, impuesta á sangre fría por la sociedad, es simplemente la aplicación de la ley del Talion y de las represalias; y ménos serio aun que en la ejecución de esta pena se ofrezca al público un espectáculo inmoral y repugnante que le inspire sentimientos de ferocidad.

La sociedad, al castigar al asesino, no se venga de él, ni hay aquello de devolverle mal por mal, ojo por ojo, diente por diente. La sociedad impone la última pena con parsimonia, sin saña, sin ira, y la impone al último crimen, y no más que al último crimen; y no la ejecuta en la forma y con las circunstancias repugnantes y bárbaras que el crimen se cometió. No mata á puñaladas al asesino, no le mutila ni le maltrata como él tal vez mutiló y maltrató á su víctima; principia en la capilla por prodigarle los consuelos de la religión; le permite todos los consuelos humanos que su situación consiente, y hace por mitigar su dolor, inspirándole, en aquel supremo instante la fortaleza y la resignación.

Y si es verdad que el pueblo acude en tropel á presenciar la ejecución de un reo de muerte, es que el pueblo acude con avidez á todos los espectáculos que le conmueven. Somos en esto de la opinión del ilustre Balmes.

Todo lo que sucede fuera de lo común y ordinario excita fuertemente la imaginación del hombre, y le arrastra, y le ofusca, y le seduce. Asiste con placer al teatro, y se interesa vivamente en la representación de la tragedia y de los dramas más pavorosos, y llora y rie con los personajes ideales que el poeta pone en escena. Concorre al circo de gladiadores romanos, y aplaude con furor al que más gallardamente da ó recibe la muerte. Asiste á la lucha brutal de los atletas, y siente una especie de frenesí por las corridas de toros, y la soberbia estampa de la llera, y el valor de las suertes le enardecen; mas si en esta lucha de la inteligencia y del arte contra la fuerza bruta amenaza una catástrofe, ó se realiza desgraciadamente, ese mismo pueblo protesta con un grito de dolor y de espanto de sus simpatías generosas, de los nobles sentimientos de su pecho.

El fenómeno se reproduce á la presencia del patíbulo. El pueblo acude en tropel, y compadece al desdichado en el instante de la ejecución, y llora con él y pide á Dios que le perdone; pero un instante después sucede á este sentimiento la reflexión, y el pueblo no ve ya en el patíbulo más que la justicia de Dios cumpliéndose sobre el culpable. Todavía le compadece, si; pero la simpatía activa y permanente que el terrible espectáculo imprime en su alma no es ya para él, es para la víctima infeliz de su crimen.

Lo que no hemos de negar á la escuela abolicionista es el principio de la inviolabilidad de la vida humana; pero también es inviolable la libertad, porque el hombre no puede cumplir su destino en la tierra sino en el pleno y libre ejercicio de todas las facultades de su ser. De donde se desprende que este pobre argumento de los adversarios de la última pena, sometido al análisis, no resiste á un momento de reflexión. Porque no es posible salir de este dilema. Se acepta ó no se acepta en absoluto el principio. Si se acepta, que no se suprima sólo la pena de muerte; que se suprima también el Código penal, y que se cierren las cárceles y los establecimientos penitenciarios, puesto que en todos se secuestra la libertad individual: que el poder deje de ser el amparo de los débiles contra los fuertes; que volvamos á la barbarie primitiva, á la venganza personal, y que cada cual se defienda como pueda; y que todo, la vida, la fortuna, el honor, la familia, la propiedad, los intereses más caros, los derechos más santos, todo quede á merced de la audacia y de las malas pasiones; pero entonces sobra también el Estado, y que se suprima para dar gusto á esos sonámbulos de nuestra edad.

Por fortuna el principio en absoluto es absurdo, y su invocación sólo prueba el desconocimiento más completo de la teoría social.

La sociedad no es la obra de las convenciones humanas. Es un hecho primitivo, necesario, fatal y contemporáneo de la humanidad; y el poder que la simboliza y la guía y la defiende es otro fenómeno natural que surge espontáneamente del hecho social, sin que en ello intervenga la voluntad del hombre; que si vive en esa vida de participación y comunidad con sus semejantes, no es por su consentimiento, sino porque la sociedad es la ley de su ser, como que fuera de ella no cabe el desarrollo de las múltiples y variadas condiciones que la determinan.

Esta teoría del contrato social, que supone que los hombres se reunieron en sociedad por un acuerdo común, en el que cada cual renunció una parte de sus derechos naturales para conservar en común los que se reservaba, es una doctrina que algún día hizo fortuna en el mundo; pero que los hombres pensadores escuchan ya con un merecido desden.

El poder no es la suma ni la resultante de las voluntades individuales de los habitantes de un Estado.

El poder surge de las entrañas de la sociedad como la planta de las entrañas de la tierra; y el Estado es una alta personalidad jurídica, con su esencia propia y con los atributos que la constituyen. No existe por un acto de la voluntad de los individuos que la forman, no es simplemente una delegación; y entre sus más altos atributos está el derecho y el deber de castigar á los delincuentes hasta con la última pena, como es otro de sus derechos el de mandar á sus soldados en la guerra á dar y recibir la muerte (2).

Es por tanto un resabio, no más que un resabio, de la teo-

(1) Je demanderai á Mr. Girod de l'Asin s'il entend appliquer le projet de loi d'une manière absolue à l'armée. Car, je le déclare, s'il en est ainsi, il n'y a pas moyen de commander l'armée. Si un soldat placé ame avant-postes deserte, et qu'il soit pris, on ne pourra donc le faire fusiller? General Lamarque en la Asamblea Nacional francesa.

(2) No hay que confundir la noción del poder con su organización, que es variable como lo es la forma del Gobierno.

ría del contrato social ese argumento que se forma contra la pena de muerte, fundándose en que el primer deber del hombre es el de su conservación, y que si él no tiene el derecho de matarse y el de renunciar á su vida, mal ha podido ceder á la sociedad el derecho de que se le quite.

Ciertamente el primer deber del hombre es el de su conservación; es un deber religioso y moral; es también el primero y más poderoso de sus instintos: todo esto es verdad; pero no es el más alto de los deberes humanos. El deber más alto del hombre es la virtud, es el cumplimiento de sus deberes morales y el mantenimiento de su dignidad personal; deber religioso también, noble y poderoso instinto, á que muchas veces hace el sacrificio de su vida con aplauso universal. Una madre perece por salvar á sus hijos de un incendio ó de otro peligro inminente; el soldado se bate y muere por la gloria de su bandera; los mártires del cristianismo morían por su fe; los héroes mueren por su patria; y estos altos ejemplos de sublime abnegación y de sacrificio los honra y ennoblece la historia, los santifica la conciencia y no los condenan la religión y la filosofía.

Y después de todo, ¿qué es lo que propone la escuela abolicionista en reemplazo de la última pena? ¿Qué proponían las comisiones de constitución y legislación criminal de la Asamblea nacional francesa en un brillante informe redactado por M. Lepelletier?—«La exposición del reo por tres días sobre un tablado en la plaza pública, atado á un poste, con los grillos» y cadenas que debe llevar durante la condena, y con un cartel á su espalda que exprese su nombre, su crimen y el castigo que se le ha impuesto.—«La privación de todos los gozos del corazón.—«La privación de la vista del cielo y de la luz en un calabozo.—«El encierro solitario y la incomunicación absoluta.—«Pan y agua por todo alimento y unas pajas para su lecho;» y por último, la exposición mensual del condenado con su «cadena á la vista del público.»

Tales ó parecidos son los medios que en reemplazo de la última pena ha propuesto siempre la escuela abolicionista. Es decir: en todo caso el encierro solitario y perpetuo, la incomunicación absoluta del condenado con su familia, del hombre con el resto del mundo, los trabajos forzados y duros, y por término de tantos sufrimientos la muerte lenta, pausada y cruel del penado, el suicidio ó la desesperación, la imbecilidad ó la demencia, la degradación física y moral de su ser; y si esto es así, en esta terrible alternativa no es lícita la duda, ni siquiera la vacilación para elegir y decidirse, y por mi parte tengo elegido.—«Para hacer morir á un hombre en justa expiación de sus crímenes puede tener derecho la sociedad, y la verdad es que le ha ejercido constantemente, sin que se haya sublevado la conciencia pública; para embrutecerle, para envilecerle y degradarle, nunca.—He dicho».

## Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

	Plas. Cént.
En terciopelo.....	50
— seda.....	30
— tafete.....	45
— tela.....	44 50
Bradel.....	9

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Se saca á pública y doble licitación el aprovechamiento de 48.000 arrobas de carbon de roble que han de elaborarse en los jardines del Real Sitio de San Ildefonso; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección y en la Administración de dicho Real Sitio el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Real Palacio de Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Juan Francisco Mochales. X—395—3

## Santos del día.

San Simon y San Judas Tadeo, Apóstoles, y Santos Cirilo y Anastasia, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

## Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Hoy no hay función.—Mañana *Gli Ugonotti*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º impar.—*Doña Urraca de Castilla*.—*Las multas de Timoteo*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Segunda serie.—Turno 2.º impar.—*El atrevido en la corte*.

Teatro-Circo de Paut.—(Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—*Mambrú*.—*El carbonero de Subiza*.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—*Un ente singular*.—*Mal de ojo*.—*Un the dansant*.—*Las cajas de cerillas*.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche: *El agua de San Prudencio*.—A las nueve: *Donde las toman*.—A las diez: *Los pavos reales*.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno 1.º impar.—*La Vaquera de la Finojosa*.—*Jugando al escondite*.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—*El sueño de la vida*.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho y media de la noche: *El Vizconde*.—*La cola del diablo*.—*Don Sisenando*.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: *El Monaguillo de las Salesas*.—Baile.—A las ocho: *El nuevo impuesto*.—Baile.—A las nueve: *Pescar y cazar*.—Baile.—A las diez: *El nuevo impuesto*.—Baile.—A las once: *Creer lo que no es*.—Baile.